



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Catorce de mayo de dos mil veinte

Demandante	Luz Dary Jiménez Sucerquia
Demandado	Luis Fernando Ortiz Gómez
Proceso	Revisión de cuota alimentaria
Radicado	05 190 31 89 001 2016-00132-00
Decisión	No repone auto. Inadmite demanda
Auto Interlocutorio No.	

Procede el despacho en esta oportunidad a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Procurador Judicial para asuntos de Familia, dentro del proceso de alimentos, promovido por el señor LUZ DARY JIMENEZ SUCERQUIA en contra LUIS FERNANDO ORTIZ GOMEZ, frente al auto del que admitió la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el Representante del Ministerio Público, que las normas procesales son de orden público por ende de estricto cumplimiento, a su vez el artículo 90 del CGP consagra las causales de rechazo e inadmisión de la demanda, y en el numeral 7 contempla que el juez inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación pre procesal como requisito de procedibilidad. Por su parte la Ley 640 de 2001, precisa los asuntos en los que se debe agotar la conciliación pre procesal en materia de familia.

En este caso, entre las partes se celebró audiencia de conciliación en materia de alimentos y visitas, ante la Comisaria de Familia de San Cristóbal, sin lograr ningún acuerdo.

El mismo funcionario mediante Resolución 637 del 06-11-2019, impuso una cuota provisional de alimentos al señor Luis Fernando Ortiz Gómez por valor de \$248.000 mensuales a favor de su hija Lorena Ortiz Jiménez, además de fijarle la obligación de suministrarle tres mudas de ropa al año por valor \$100.000 cada una, en la misma Resolución se hizo conocer a las partes los recursos procedentes. Por tratarse de una medida provisional de protección en materia de derechos familiares podrá solicitarse al Juez de familia la revisión de la cuota provisional de alimentos, de conformidad con el artículo 111 de la ley 1098, para lo cual se concede termino de cinco días, Sin embargo, para esa oportunidad ninguna de las partes manifestó su inconformidad

frente a lo resuelto por el Comisario de Familia, por ende, dicha Resolución alcanzo firmeza.

De ahí que no es posible jurídicamente iniciar un proceso de revisión de cuota alimentaria, sin agotar la audiencia previa como requisito de procedibilidad como lo ordena el artículo 35 de la ley 640 de 2001 toda vez que como ya se dijo la cuota alimentaria fijada mediante la Resolución 637 se encuentra en firme ante la inactividad de las partes que no manifestaron su desacuerdo ante el mismo funcionario que la profirió dentro del término legal.

Solicita se reponga el auto admisorio para en su lugar, inadmitir la demanda para que se acredite el agotamiento de la audiencia previa como requisito de procedibilidad, y en su defecto procede a rechazar la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del CGP., establece que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

A su vez, el artículo 319 se refiere al trámite y en su inciso segundo establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevee el Art. 110.

En este caso en concreto, el Procurador Judicial Para Asuntos de Familia solicita se reponga el auto admisorio toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga de agotar la audiencia previa como requisito de procedibilidad, para este proceso de revisión de cuota alimentaria, supuesto que si bien se realizó una audiencia, no se logró un acuerdo, de ahí que la cuota se fijó provisionalmente mediante Resolución 637 del 6 de noviembre de 2019 expedida por la Comisaria de Familia, tal y como lo señala el artículo 111 del C.G.P.

Cuota que, si bien se fijó en forma provisional, ante la conformidad de las partes con tal tasación, alcanzo firmeza, de ahí que hoy se pretenda se revise para incrementarla, pero como bien lo señala el Representante del Ministerio Publico, no se agotó la audiencia de conciliación previo a iniciar la presente demanda, tal y como lo dispone el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Pues bien, revisado el dossier, se advierte que en efecto le asiste razón al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, que a la demanda no se allego la constancia de haberse intentado la conciliación para efectos de revisar la cuota alimentaria, en la forma que establece la Ley 640 de 2001, por ende, el Juzgado no debió admitir el libelo.

Así las cosas, este Juzgado repondrá el auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de revisión de cuota alimentaria, para en su lugar inadmitirla, para que, en el término de cinco días, se allegue la constancia del agotamiento de la audiencia previa de conciliación, como requisito de procedibilidad so pena de rechazo.

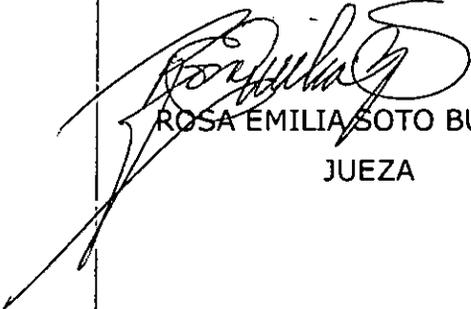
En razón y mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Cisneros Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Se repone, el auto 17 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, para en su lugar, inadmitirla, para que en el término de cinco días se allegue la constancia de haberse agotado la audiencia previa como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZA